

GACETA MUNICIPAL 27

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.



16 DE JULIO 2021

CONTENIDO

Página

Acuerdo de cabildo aprobación Reglamento de Panteones del Municipio de Tequila, Jalisco..... 04

Reglamento de Panteones del Municipio de Tequila, Jalisco 05



TEQUILA

H. AYUNTAMIENTO 2018 - 2021

Tierra de Gente Noble y de Trabajo

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.



Dependencia: Secretaría Gral.
No. Oficio: SG. 75
No. Exp.: XX/2021

Asunto: Certificación Acuerdo

El que suscribe, C. Lic. José Manuel Godínez González, en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, con las facultades que me concede la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco:

CERTIFICO Y HAGO CONSTAR:

Que en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, celebrada el día 17 de Febrero de 2021, en el Vigésimo Quinto Punto del Orden del Día, inciso 8, a solicitud del Síndico, se aprobó lo siguiente:

“.....POR MAYORÍA CALIFICADA DE VOTOS, CON EL VOTO A FAVOR DE LOS 11 EDILES PRESENTES, NINGUNA ABSTENCIÓN Y NINGÚN VOTO EN CONTRA, SE APRUEBAN LAS REFORMAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO DEL PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEQUILA.....”

Doy fe.-----**CONSTE.**

Se extiende la presente para los fines y usos legales correspondientes a que haya lugar.

Atentamente
Tequila, Pueblo Mágico, Jalisco, 18 de Febrero de 2021



LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ
Secretario General del H. Ayuntamiento
Constitucional de Tequila, Jalisco
Administración 2018-2021



C.c.p. Archivo
JMGG/mgtm*



REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y se expiden con el propósito de regular el funcionamiento de los cementerios y los servicios inherentes a los mismo, señalando las reglas para su aplicación y se elabora con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del Artículo 115 de la Constitución General de la República; Artículo 73 de la Constitución Pública del Estado y así como los preceptos 41 y 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados; así como algunos servicios inherentes a los mismos, como las salas de velación municipal, señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 3.- En materia de panteones, son aplicables la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres

humanos, el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Tequila, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 5.- En los cementerios municipales o privados que se encuentren instalados o en lo sucesivo se ubican en el municipio, deberán contar con una sección de uso gratuito o fosa común para personas de escasos recursos económicos.

Artículo 6.- Las secciones, líneas y fosas serán marcadas colocándose los señalamientos correspondientes. El Cementerio se Dividirá en Secciones de acuerdo a los puntos cardinales, en Numero de Sección y en Numero de gaveta, para un mejor control del mismo.

Artículo 7.- Las avenidas, calles, andadores y otros espacios dentro de los cementerios, llevarán la nomenclatura que el Ayuntamiento autorice de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Artículo 8.- En los cementerios de este Municipio existirá una sección denominada osario común, en la que serán depositados los restos de los cadáveres que no sean reclamados.

CAPÍTULO II

Autoridades Competentes

Artículo 9.- La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario General del Ayuntamiento;
- III. Síndico del Ayuntamiento;
- IV. Director de Servicios Generales;



- V. Director de Servicios Médicos Municipales;
- VI. Regidor de Panteones;
- VII. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento; y
- VIII. A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 10.- Las autoridades municipales y sanitarias deberán estar informadas del estado que guarden los cementerios ya existentes o los que se pretendan construir, con el fin de realizar inspecciones periódicas, de la misma forma, ordenar su clausura temporal o definitiva cuando estimen que constituye una amenaza para la salud pública.

Artículo 11.- El servicio público municipal de panteones que proporcione el municipio, comprenderá:

- I. Traslados en materia asistencial;
- II. Inhumación; y
- III. Exhumación.

CAPÍTULO III Conceptos Fundamentales

Artículo 12.- Cementerio es el sitio designado para depositar cadáveres humanos, en forma permanente o en el lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

Artículo 13.- Para efectos de, éste reglamento, se entenderá por:

I. ATAUD FERRETERO.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II. CADÁVER.- El cuerpo humano en que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III. CEMENTERIO O PANTEÓN.- El lugar destinado a recibir, alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o creados.

IV. CEMENTERIO HORIZONTAL.- Aquel en donde los cadáveres, restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

V. CEMENTERIO VERTICAL.- Aquel constituido por uno ó más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

VI. COLUMBARIO.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

VII. CREMACIÓN.- El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos ó restos humanos áridos.

VIII. CRIPTA FAMILIAR.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos, y restos humanos áridos o cremados.

IX. EXHUMACIÓN.- La extracción de un cadáver sepultado.

X. EXHUMACIÓN PREMATURA.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fija la Secretaría de Salud, o las autoridades judiciales competentes.

XI. FOSA O TUMBA.- La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinado a la inhumación de cadáveres.

XII. FOSA COMUN.- El lugar destinado para la inhumación cadáveres y restos humanos no identificado.

XIII. GAVETA.- El espacio construido dentro de una cripta ó cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres.

XIV. INHUMACION.- Sepultar un cadáver.

XV. NOMUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.



XVI. NICHOS.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos cremados.

XVII. OSARIO.- El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVIII. REINHUMAR.- Volver a sepultar restos humanos ó restos humanos áridos.

XIX. RESTOS HUMANOS.- Las partes de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XX. RESTOS HUMANOS ARIDOS.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

XXI. RESTOS HUMANOS CREMADOS.- Las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos áridos.

XXII. RESTOS HUMANOS CON PLAZO CUMPLIDO.- Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

XXIII. VELATORIO.- El local destinado al culto de la velación de un cadáver.

Artículo 14.- Por la forma de prestación del servicio, los panteones dentro del Municipio de Tequila, se clasifican en:

I. Panteones administrados directamente por el Ayuntamiento. Son aquellos propiedad del Municipio de Tequila, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia; y

II. Panteones concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas de nacionalidad mexicana, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 15.- Los panteones municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Las inhumaciones deben realizarse de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 16.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los panteones.

Artículo 17.- Las placas lápidas ó mausoleos que se coloquen en los cementerios municipales ó delegaciones, quedarán sujetas a las especificaciones técnicas que señale la dependencia de cementerios del Ayuntamiento.

Artículo 18.- Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente ó no estuviere acorde con los modelos enunciados, será removido dando el derecho de audiencia al interesado.

Artículo 19.- Los depósitos de restos áridos o cenizas y que realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos y las previstas por éste ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO

Servicio Públicos Prestados Por El Cementerio

CAPÍTULO I

Servicios y Área Operativa

Artículo 20.- Para ser beneficiario de los servicios que presta La Administración del



Cementerio Tequila, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 21.- Para una mejor prestación del servicio, los cementerios cuentan con áreas fundamentales, área operativa y área administrativa.

El área operativa atiende las labores propias de un cementerio, que son materiales y físicas; por ejemplo: excavación y acondicionamiento de fosas, jardinería, fontanería, limpieza, inhumaciones, exhumaciones, traslado de cadáveres y mantenimiento del cementerio en general.

Artículo 22.- Los panteones administrados por el municipio o concesionados sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, de la Dirección de Servicios Médicos Municipales o del Administrador del Cementerio del Municipio de Tequila;

II. Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;

III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor. Con base en lo anterior, el Ayuntamiento autorizará la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

CAPÍTULO II De las Construcciones

Artículo 23.- Para realizar construcciones, debe solicitarse el permiso ante la administración del panteón, quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 24.- El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los panteones, siempre y cuando esté registrada en la administración del panteón y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del panteón, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere este artículo, se obliga a entregar a la administración del panteón, copias de:

I. Contrato de obra celebrado con el particular;

II. Pago de mantenimiento del año que se curse;

III. Título de propiedad o recibo oficial de compra;

IV. Descripción de la construcción o trabajo a realizar;

V. Identificación oficial del propietario de la fosa; y

VI. Identificación oficial de quien gestione el permiso.



CAPÍTULO III

Del Derecho de Uso a Temporalidad y a Perpetuidad

Artículo 25.- El Ayuntamiento podrá otorgar terrenos a perpetuidad a cualquier persona que haga la compra del mismo, previo pago que se haga en la Hacienda Municipal, conforme a lo dispuesto en la Ley del Ingresos del Municipio. En el momento que se haga el pago, La Secretaria General y/o el Administrador del Nuevo Cementerio Municipal tiene la Obligación de expedirle al ciudadano constancia y/o Título de propiedad, la cual servirá como Título de Propiedad, del cual la copia quedara en resguardo en un libro respectivo de los archivos de esta área, para aclaraciones futura; el título deberá mencionar con toda claridad:

- a) Nombre del titular, del sucesor y domicilio de ambos.
- b) Tipo, área, sección y demás características de la instalación municipal de que se trate
- c) Deberá expedirse con las copias suficientes para el titular del Administrador General y para la Administración del Cementerio de que se trate.
- d) Constarán los datos relativos al pago de los derechos y número de cuenta para la cuota de mantenimiento del Cementerio.
- e) Cualquier otro dato que se estima necesario por el Administrador General.

Las personas físicas o jurídicas, que estén en uso a perpetuidad de fosas en los cementerios municipales de dominio público, que decidan traspasar el mismo, pagarán las cuotas equivalentes que, por uso temporal.

Artículo 26.- El derecho de uso a perpetuidad se documentará en un título de propiedad con las siguientes características:

- I. Cumplir con las disposiciones de este reglamento, y las emanadas del Presidente Municipal.
- II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por mantenimiento de sepulcros.
- III. Abstenerse de dañar los cementerios.
- IV. Conservar un buen estado las criptas y monumentos.
- V. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio.
- VI. Solicitar a la Dirección General de Obras Públicas Municipales el permiso de construcción correspondiente.
- VII. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionen en la construcción de construcción correspondiente.
- VIII. No extraer ningún objeto del cementerio, sin permiso del encargado del mismo.
- IX. Las demás que así establezca en este ordenamiento, o en cualquier norma que resulte aplicable.

Artículo 27.- Se considerara propietario de un terreno, fosa o gaveta aquel que posea un título de propiedad que acredite su dicho, este podrá ser: recibo autorizado por la Tesorería Municipal donde conste la compra, constancia de propiedad expedida por algún funcionario publico mencionados en el Artículo 9 del presente ordenamiento de anteriores Administraciones Municipales.

Artículo 28.- Si el Propietario no puede acreditar su Propiedad, se realizara un procedimiento administrativo ante el Secretario General del Ayuntamiento, observando lo siguiente:



I.- Se presentara el interesado ante el Administrador del Cementerio, para ubicar físicamente la propiedad, y poder acreditar su dicho, por lo que el administrador otorgara un oficio con la información clara de las especificaciones del terreno, fosa o gaveta.

I.- Cuando el propietario del Terreno, Fosa o Gaveta dejara algún documento señalando quien será el beneficiario se respetara el derecho del mismo.

II.- Cuando el propietario no dejara estipulación alguna sobre los derechos en el cementerio se atenderá a lo estipulado en la legislación Civil del Estado de Jalisco, de acuerdo al capítulo de la Sucesiones; de las Sucesiones Legítimas; Los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo que concurren hijos con descendientes de ulterior grado. Los parientes que se hallaren en el mismo grado, heredarán por partes iguales.

- a) Para llevar a cabo lo mencionado en la fracción anterior, los descendiente o quienes tengan derecho sobre la propiedad en el cementerio presentaran para ratificar su dicho, copia simple de las actas de defunción de quienes fueron sepultados en la propiedad, también acompañaran las copias simples de las actas del entroncamiento con el propietario, así como cualquier documento para que a juicio de la Autoridad se extienda la Constancia de Propiedad Respectiva, atendiendo a lo anterior dejando una leyenda en la misma que mencionara “*Que bajo*

protesta de decir verdad y respetando el mejor derecho de un tercero”.

- b) Lo anterior con afán de guardar el derecho de alguien que en su caso pudiese comprobar la propiedad, o que existiera confusión de derechos de la propiedad de que se tratare.
- c) Si en algún caso no pudiera comprobar la propiedad, con algún documento, pero tuviere la posesión, se podrá cubrir el pago por terreno a perpetuidad que marca la ley de ingresos del año que se trate, para con este comprobante poder expedir el título de propiedad de la fosa, gaveta o terreno.

Artículo 29.- El Administrador del cementerio en conjunto con el Secretario General, deberá tener actualizado el inventario de los terrenos, fosas y gavetas, con el fin de llevar un mejor control sobre los cementerios a cargo del municipio, donde contenga, número de gaveta, número de sección, nombre de quien se encuentra sepultado y nombre del propietario de la misma.

Artículo 30.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno, fosa o gaveta de propiedad, y que resida en el municipio puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del panteón.

Artículo 31.- El contrato de derecho de uso a temporalidad se rige por las normas relativas del Código Civil de la entidad.

Artículo 32.- En los panteones municipales se debe dar preferencia a la celebración de



contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos de venta de espacios, en atención a la utilidad pública.

Artículo 33.- El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 5 cinco años, pudiendo éste ser refrendado por una sola ocasión por otro periodo igual siempre y cuando este al corriente del pago de la cuota del mantenimiento, al final del cual, el derecho de uso y consecuentemente la posesión de la fosa, volverá al dominio del municipio. Los derechos de uso respecto de una fosa o gaveta que no sean refrendados en un plazo máximo de 90 noventa días naturales siguientes al término de la temporalidad inicial, volverán al dominio del municipio, extinguiéndose el derecho de uso sobre la tumba que se trate.

El derecho de uso a temporalidad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en 3 tres años continuos.

El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción den que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia.

CAPÍTULO IV

De la Recuperación de las Tumbas Abandonadas

Artículo 34.- El Administrador del Cementerio Municipal debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos y requisitos que establece la legislación civil.

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO V

Clasificación de los Cementerios

Artículo 35.- Por la forma de construcción, los panteones pueden ser de tres tipos:

I. Horizontal o tradicional, En éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares;

y tendrán una altura máxima de 2.5 metros de altura sobre el nivel de terreno natural de tal manera que se puedan construir tipo capillas, respetando un solo ingreso el cual se indicara, solicitando el visto bueno para la licencia de construcción por la dirección de obras públicas y el encargado de cementerios

II. Vertical. En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso; y

III. De restos áridos y de cenizas. Es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se hallan contenidas en el Capítulo I artículo 4 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 36.- Los cementerios de los municipios tanto públicos como



concesionados, deberán llenar además de los requisitos señalados en este Reglamento los exigidos por las Leyes Sanitarias.

CAPÍTULO VI

Concesión del Servicio de Cementerios

Artículo 37.- El Servicio Público de cementerios podrá concesionarse a particulares siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 103 y 108 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, esto es que podrán adquirir solo un terreno particular o familiar por una misma persona .

Artículo 38.- Para el establecimiento de un cementerio se requiere:

- I. Reunir los requisitos de construcción que establece el Reglamento de Construcciones del Municipio, además de los señalados por las autoridades sanitarias.
- II. Obtener la concesión municipal.
- III. Autorización de la Autoridad Sanitaria correspondiente.
- IV. Acreditar la propiedad del inmueble.
- V. Las demás que establezcan otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 39.- La administración general de panteones, escuchando la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse los procedimientos de construcción, los terrenos podrán ser normales con la medida de 2.50 m por 1.00 m y familiares de 3.00 m por 3.00 m.

Artículo 40.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a forestación.

Las especies de árboles que se planten, serán de aquellas cuya raíz se extienda horizontalmente por el subsuelo, y su ubicación en el perímetro de los lotes o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

Artículo 41.- La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a lo establecido por la Administración del Cementerio así como por la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VII

De la Afectación de los Cementerios

Artículo 42.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o entidad a favor de quien se afecte el predio.

Artículo 43.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la siguiente manera:

- I. Si el cementerio es oficial, la oficina de panteones competente depondrá la exhumación de los restos que se estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de rehumanarlos en la fosa que para efecto deberá designar el predio restante inidentificable individualmente. Los gastos que se ocasionen



con éste motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hicieren que serán a cargo de dicha oficina y;

II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la oficina de panteones municipales, al igual que a la Dirección de Obras Públicas la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 44.- Cuando la afectación de un cementerio oficial o concesionado sea total, la autoridad deberá de cuidar se proporcionen los medios que permitan sin costo para los interesados la reubicación de los restos exhumados.

CAPÍTULO VIII **Inhumación**

Artículo 45.- La inhumación podrá ser de cadáveres, sus restos o cenizas y solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, asegurándose de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la prestación del correspondiente certificado de defunción.

Artículo 46.- Los cadáveres deberán de inhumarse entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria competente, o por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 47.- Los cadáveres deberán permanecer en sus fosas por un plazo mínimo de cinco años, cuando hubiese sido inhumado en caja de madera, o de siete años si se trata de caja de metal.

Artículo 48.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumados en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo se considera como desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 49.- Tratándose de las inhumaciones a que se refiere el artículo anterior, estas deberán realizarse en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público y conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 50.- El servicio de inhumación que se realice en el área común, será prestado por el Ayuntamiento en forma gratuita.

CAPÍTULO IX **Incineración o Cremaciones**

Artículo 51.- La incineración de cadáveres, solo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil; asegurándose de la identidad plena de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la prestación del certificado de defunción, así como la autorización de los familiares.

Artículo 52.- La incineración de cadáveres deberá realizarse dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, salvo disposición en contrario.

Artículo 53.- Queda estrictamente prohibido cremar cadáveres que no se trasladen, con las medidas sanitarias que correspondan.



Artículo 54.- El personal encargado de realizar las cremaciones deberá utilizar el vestuario y el equipo especial que para el caso se señale, por las Autoridades Sanitarias.

Artículo 55.- Las incineraciones deberán realizarse dentro de los horarios que al efecto establezca la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO X

Exhumaciones, Reinhumaciones y Traslados

Artículo 56.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 30 de este Reglamento. La exhumación prematura solo podrá llevarse a cabo por orden de la Autoridad Judicial del Ministerio Público o de las Autoridades Sanitarias, cumpliendo al efecto con los siguientes requisitos:

I. Deberán llevarse a cabo exclusivamente por conducto del personal de las Autoridades Sanitarias.

II. Presentar el Acta de Defunción de la persona fallecida cuyos restos se vayan a exhumar.

III. Presentar identificación del solicitante y acreditar además el interés jurídico que se tenga.

Artículo 57.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y no existen interesados en la misma, los restos serán depositados en el osario común o incinerados.

Artículo 58.- Las exhumaciones se harán exclusivamente en horas en que se encuentre cerrado el público el cementerio.

Artículo 59.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de los restos, la reinhumación se hará de inmediato.

Artículo 60.- Es requisito indispensable para la reinhumación, presentar el comprobante del lugar en que se encontraba inhumados, el cadáver, sus restos o cenizas.

Artículo 61.- Cuando se exhume un cadáver, sus restos y cenizas y se tenga que reinhumar trasladándolo a un cementerio distinto, pero del municipio se requerirá permiso del H. Ayuntamiento previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 62.- Para el traslado de cadáveres fuera del municipio o de la identidad se requerirá permiso del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO XI

Restos Áridos o Cenizas

Artículo 63.- En los cementerios existirá la sección de restos áridos o cenizas, cuando así lo soliciten los interesados.

Artículo 64.- En esta sección estará compuesta de gavetas individuales en que permanecerán los restos o cenizas, por tiempo indefinido.

Artículo 65.- Serán aplicables en lo conducente a este capítulo, las demás disposiciones de este reglamento.

TÍTULO TERCERO AREA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I

Concepto de Área Administrativa



Artículo 66.- El área Administrativa es la que se encarga de hacer que el Cementerio cumpla las funciones para las que fue creado. Al área Administrativa competen todas aquellas labores como:

- a) La planeación de los recursos monetarios, tiempo de trabajo, crecimiento del cementerio;
- b) La organización de las labores del personal, de la vigilancia del mantenimiento en general;
- c) Integración del personal auxiliar, tanto del área de Administración como del área de operación;
- d) La ejecución de los planes de expansión o de la formación de un nuevo cementerio, de obras de ornato, o de obras de mejoramiento y mantenimiento de las instalaciones, del presupuesto de egresos, de los servicios que se prestan y que ya han sido pagados;
- e) Control de personal, así como de la documentación requerida en cada servicio, el presupuesto de egresos, de los útiles y herramientas propiedad del cementerio, de los materiales almacenados, de las fosas con rentas o cuotas vencidas, de la vigilancia del acervo material que compone criptas y monumentos, de la seguridad física y moral de los restos humanos y de las pertenencias que en ellos se encuentren, del funcionamiento eficiente de los servicios funerarios que debe prestar el cementerio y de sus actuaciones en general, físicas, morales y legales a que está sujeto esta clase de instalaciones.

CAPÍTULO II

Integración y Funcionamiento de los Cementerios

Artículo 67.- Los Cementerios Municipales se integran con los siguientes recursos humanos, designados por el Presidente Municipal.

- I. Administrador General, (en caso de haber más de un cementerio en el municipio).

II. Administrador del Cementerio,

III. Auxiliares de Oficina,

IV. Los demás servidores públicos que sean necesarios.

CAPÍTULO III

El Administrador General y el de Cementerios

Artículo 68.- Son obligaciones del Administrador General de Cementerios las siguientes:

- I. Convocar a los Administradores de Cementerios a reuniones de trabajo por lo menos una vez al mes.
- II. Formular un informe trimestral de sus actividades al Presidente Municipal, con copia a la comisión de Cementerios. Formular un informe mensual de la suma de actividades diarias del mes que acaba de transcurrir, este se dirigirá al Tesorero Municipal, con copia para el Regidor del ramo.
- III. Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que conozcan.
- IV. Proporcionar a las Autoridades y a lo particulares interesados la información que les solicite, respecto de la función de cementerios.
- V. Poner en conocimiento del Presidente Municipal, al Secretario General o de las Autoridades correspondientes, las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados de la administración.

Artículo 69.- Son obligaciones de los Administradores de los Cementerios las siguientes:

I. Las señaladas para el Administrador General en caso de no haberlo.

II. Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente ordenamiento.



III. Hacer un reporte mensual de actividades dirigido al Administrador General de Cementerios.

IV. Acordar con el Administrador General de Cementerios cuantas veces éste considere necesario.

V. Vigilar por el buen uso y mantenimiento de las instalaciones.

VI. Coordinar y supervisar el trabajo de los Servidores Públicos, denunciando de inmediato a las Autoridades Correspondientes de las faltas en que incurran.

VII. Las demás que les sean encomendadas por el Presidente Municipal.

Artículo 70.- El Administrador de cada cementerio, llevará el Libro de Registro en el que se anoten como mínimo los datos siguientes:

I. Fecha de inhumación, exhumación o reinhumación, especificando si se trata de cadáver, sus restos o cenizas.

II. Área, sección, línea y fosa de los servicios anteriores.

III. Generales de la persona fallecida.

IV. En caso de inhumación o reinhumación de cadáver, especificar el tipo de caja mortuoria en que se hizo.

V. Tratándose de cadáveres no identificados, establecer el mayor número posible de datos que puedan servir a su posterior identificación.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los Demás Servidores Públicos

Artículo 71.- Los auxiliares de oficina tendrán las siguientes obligaciones:

I. Turnar las órdenes para los oficios conforme se reciban los cadáveres sus restos o cenizas.

II. Informar de inmediato por escrito al encargado del cementerio cualquier anomalía

que se encuentre en el desarrollo de su función.

III. Proporcionar a los particulares interesados que le soliciten, los datos sobre la situación de los sepulcros.

IV. Anotar de inmediato en los archivos a su cargo, los movimientos que se hagan, respecto de la situación de los sepulcros.

V. Las demás que les sean encomendadas por sus superiores.

Artículo 72.- Los sepultureros, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean entregadas por sus superiores.

II. Cerciorarse de la ubicación exacta de la fosa donde se hará el servicio.

III. Reportar de inmediato a sus superiores cualquier anomalía que encuentre en el cementerio.

IV. Cuidar y responder en su caso, por las herramientas de trabajo que les sean asignadas.

V. Abstenerse de utilizar a persona alguna que lo substituya en sus labores, sin la autorización del Administrador del Cementerio.

CAPÍTULO V Marmoleros

Artículo 73.- Para que un particular contrate trabajo dentro de los cementerios requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I. Obtener licencia Municipal.

II. Presentar trabajo de contrato por escrito, celebrado con el usuario en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago.

III. Estar registrado ante la administración del Cementerio.



Artículo 74.- Cualquier persona podrá realizar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, con el único requisito de cumplir lo antes señalado.

CAPÍTULO VI Floristas

Artículo 75.- Los establecimientos destinados a la venta de flores fuera de los cementerios, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Obtener licencia Municipal.
- II.** Contar con los locales adecuados debidamente aseados, para el servicio que prestan.
- III.** Tener a la vista del público los precios de sus productos que expendan.
- IV.** No instalar en la entrada de los cementerios.
- V.** Los demás que se dispongan por las autoridades.

CAPÍTULO VII Obligaciones de los Usuarios

Artículo 76.- Toda familia tiene derecho a adquirir a perpetuidad un terreno, fosa o gaveta de los panteones municipales en servicio.

Artículo 77.- Por parte de los usuarios no se podrá de ninguna manera utilizar flores en floreros con agua que se dejen sobre las gavetas o terrenos, ni recipientes donde pueda recabar agua de la lluvia.

I.- No se podrá colocar ningún tipo de ornato, árbol, o elemento decorativo que altere u obstruya el ingreso a otra propiedad

II.- No se permite el acceso de bebidas alcohólicas, ni el consumo de las mismas dentro del cementerio.

III.- Se prohíbe introducir alimentos y bebidas al cementerio.

CAPÍTULO VIII Obligaciones del Regidor de Cementerios

Artículo 78.- La Regiduría del Cementerio es la Oficina del Ayuntamiento que se encarga de la vigilancia, aplicación y ejecución de las actividades de los cementerios, así como del cuidado histórico, artístico, material y cultural.

Artículo 79.- El regidor de Cementerios será comisionado para sus labores por acuerdo del Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. El Regidor de Cementerios podrá hacerse cargo directamente de la Administración y cuidado de la instalaciones, cuando lo requiera el caso, o bien se nombrará uno o varios administradores, tantos como cementerios se tenga en la localidad, todos ellos dará cuenta de sus labores mediante un reporte mensual de las actividades, que estará dirigido al Secretario General, con copia al Regidor del ramo.

Artículo 80.- Son obligaciones del Regidor:

I. Vigilar el fiel cumplimiento de este Reglamento.

II. Estar enterado de las actuaciones del Administrador y sus subalternos.

III. Acordar con el Presidente Municipal los casos especiales no previstos en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO IX Tramites Administrativos

Artículo 81.- Se le llama documento a un título o a cualquier cosa escrita que sirva de prueba;



de aquí que todo acto solemne que se lleve a cabo en un cementerio, debe ir documentado, es decir, con títulos o cosas escritas que sirvan de prueba de que el acto que va a consumarse (inhumaciones, exhumaciones, etc.) está acompañado de las formalidades jurídicas exigidas por la ley. Son documentos de esta materia, los siguientes títulos:

- a) Solicitud de permiso de inhumación o exhumación.
- b) Recibo de pago a la tesorería.
- c) Certificado de defunción.
- d) Certificado de muerte fetal.
- e) Acta de defunción
- f) Solicitud de permiso para trasladar un cadáver.
- g) Permiso para trasladar un cadáver expedido por Gobernación, Ayuntamiento y Secretaría de Salud.
- h) Permiso para la exhumación de un cadáver.

Artículo 82.- La documentación y trámites exigidos por las Leyes, se realizará de la siguiente manera:

I. Inhumaciones:

- a) Fetos.- Acta certificada.
- b) Menores y Adultos.- Acta certificada.
- c) Muertos no identificados.- Se guardan de 10 a 30 días para su identificación, en caso de no ser identificados se les lleva a una fosa común.

II. Exhumaciones.- estas se realizarán cuando la familia lo requiera ó cuando sean ordenados para la Procuraduría de Justicia o por algún Juzgado. Tanto en inhumaciones, como en exhumaciones se deben de efectuar los siguientes pasos:

- a) Pago a la Tesorería,
- b) Pago del permiso municipal.
- c) Presentar los pagos y el permiso ante el Administrador del cementerio.

III. Traslado de cadáveres.- Se llevara a cabo solo con el permiso de Gobernación, el

permiso del Ayuntamiento y la autorización de la Secretaría de Salud.

IV. El entierro en Panteones Particulares.- Se realizarán los mismos trámites para las inhumaciones igual a los enunciados en las fracciones anteriores; y los trámites los efectuará la funeraria.

V. La compraventa de fosas se hará mediante un recibo que otorga la Tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

VI. Trámites del traslado a la fosa común.- El departamento de Medicina Legal manda un oficio dirigido al Administrador del Cementerio, indicándole la cantidad de cadáveres que le envía.

TÍTULO QUINTO SANCIONES

CAPÍTULO I

Artículo 83.- A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

I. Si se trata de un Servidor Público, a parte de las sanciones previstas en este capítulo, le será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables según las circunstancias, a juicio del Presidente Municipal o del Funcionario a quien delegue esta facultad:

- a) Amonestación privada o pública en su caso
- b) Multa de tres a ciento ochenta veces las UMAS (Unidad de Medida de Actualización) correspondientes en el momento de la comisión de la infracción.

Artículo 84.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se aplicará, sin perjuicio de la



obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Tequila, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo Segundo.- Se derogan y abrogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Tercero.- Se autoriza a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General de este Ayuntamiento, a la firma de la documentación necesaria al cumplimiento del presente ordenamiento.



Magallanes R.

C. JOSÉ ALFONSO MAGALLANES RUBIO

.PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEQUILA, JALISCO.



LIC. JOSÉ MANUEL GODÍNEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO DE TEQUILA,
JALISCO.

